

CG52/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG211/2005, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2004, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-062/2005.

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas, correspondientes al ejercicio 2004, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en

diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en la materia y 15.1 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a las agrupaciones políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio 2004.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2004 presentados por las Agrupaciones Políticas que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2,

inciso e) del código electoral federal y 16.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas a Sentimientos de la Nación, con motivo de las irregularidades advertidas en los Informes Anuales del ejercicio 2004, advirtiendo que se vinculaba al Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina a pagar las de índole económica, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina interpuso el 10 de octubre de 2005, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 22 de diciembre de 2005, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. *Se modifica la resolución de seis de octubre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual se le impusieron varias sanciones a la agrupación política nacional Sentimientos de la Nación y se vinculó a su pago al partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina.*

SEGUNDO. *Se revocan las sanciones económicas impuestas en los incisos a) al j) del resolutivo cuadragésimo octavo de la resolución impugnada, cuyo contenido quedó identificado en esta resolución, en la parte correspondiente a la individualización, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizarlas en los términos precisados en esta ejecutoria.”*

VII. Que en sesión celebrada el 10 de marzo de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución emitida el 6 de octubre de 2005 respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, por lo que, en vista de lo anterior y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP- 62/2005.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que las infracciones en las que incurrió la agrupación política Sentimientos de la Nación constituyen faltas formales referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, y que lo anterior afecta al deber de rendición de cuentas.

4. Que este Consejo General considera que, a pesar de que las infracciones cometidas no constituyen violaciones a valores sustantivos, éstos sí se ponen en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación ofrecida por la agrupación.

5. Que el Tribunal ha sostenido, en tesis como la S3ELJ 24/2003 y la S3EL 28/2003, que para fijar e individualizar una sanción debe analizarse el carácter objetivo y subjetivo de la falta, es decir, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, gravedad de lo hechos y consecuencia de los mismos, así como la conducta, situación del infractor en la comisión de la falta, el grado de intencionalidad, negligencia y reincidencia.

6. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y por “gravedad” se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

7. Que está contemplada la aplicación del principio de la causahabencia, a título universal o particular, para los casos en que legalmente sea admisible que dos o más personas jurídicas se fusionen o transformen en otras y que esta figura resulta aplicable a la materia político-electoral respecto de las agrupaciones políticas nacionales que se incorporan a un partido político o que obtienen registro como tal.

8. Que, al extinguirse la agrupación política nacional Sentimientos de la Nación para formar parte del Partido Alianza Socialdemócrata y Campesina, operó la sucesión universal de los derechos y obligaciones de la primera en favor del segundo, cesando la personalidad de las agrupaciones políticas nacionales que le dieron origen para adoptar una nueva personalidad e identidad como partido político.

9. Que lo anterior encuentra sustento en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-062/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a saber:

“Ciertamente, no existe algún artículo en la normatividad electoral donde se prevea expresamente que un partido político responderá de las obligaciones pendientes de una agrupación política.

No obstante, sí existe un principio general de derecho que regula esa situación para personas morales en general, por lo cual, cuando una agrupación política se transforma en un partido político, como sucedió en el caso, opera la causahabencia entre éstos y el partido resultante es causahabiente universal de la agrupación y está obligado a responder por aquella.

A dicha circunstancia se refirió la responsable al considerar que la agrupación varió su naturaleza jurídica al convertirse en partido y por eso el partido político debía responder de las infracciones, lo cual equivale a fundar su determinación en la institución jurídica de la causahabencia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.70 de la resolución CG211/2005 emitida el 6 de octubre de 2005, para quedar como sigue:

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 3, 4 y 7 al 14 lo siguiente:

“3. La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre bancarias (SIC) cuenta registrado en contabilidad, la cual se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	PERIODO SOLICITADO
<i>Bital, S.A.</i>	<i>04023833346</i>	<i>Enero a Diciembre de 2004</i>

...

4. La Agrupación omitió proporcionar las conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria que a continuación se indica:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	PERIODO SOLICITADO
<i>Bital, S.A.</i>	<i>04023833346</i>	<i>Enero a Diciembre de 2004</i>

...

7. Los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2004, no coinciden con los saldos finales al 31 de diciembre de 2003, como a continuación se indica:

No. DE CUENTA	NOMBRE	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR SU AGRUPACIÓN		DIFERENCIA
		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-03	SALDOS INICIALES BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-ENE-04	
<i>1-10-103</i>	<i>Cuentas por Cobrar</i>			
<i>1-10-103-1030</i>	<i>Deudores Diversos</i>			
<i>1-10-103-1030-00012</i>	<i>Abrahan González Vill</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$29,900.00</i>	<i>\$29,900.00</i>
<i>2-20-200</i>	<i>Proveedores</i>			
<i>2-20-200-0002</i>	<i>Impreso, S.A. de C.V.</i>	<i>0.00</i>	<i>29,900.00</i>	<i>29,900.00</i>

...

8. La Agrupación presentó dos recibos de arrendamiento por la cantidad de \$7,000.00 que no contienen la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecen de la retención del Impuestos Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

...

9. La Agrupación presentó facturas por un monto de \$64,404.60 que rebasaron en forma individual el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales se debieron haber pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor. Dicho importe se integro de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Gastos por Amortizar	\$32,202.30
Tareas Editoriales	32,202.30
Total	\$64,404.60

...

10. De las Cuenta por Cobrar, la Agrupación no presentó documentación contable con el soporte de los adeudos correspondientes, así como las gestiones que se han realizado para efectuar su cobro por un monto de \$667,123.61.

...

11. La Agrupación comprobó gastos con documentación soporte en fotocopia por un monto de \$10,520.00.

...

12. La Agrupación Política no presentó documentación comprobatoria por un importe de \$3,500.00.

...

13. La Agrupación no entregó la integración de pasivos registrados en su contabilidad al 31 de diciembre de 2004, por un monto de \$13,949,804.68, asimismo, no presentó las pólizas y los comprobantes que dieron origen a los movimientos, ni presentó aclaración alguna.

...

14. La Agrupación canceló saldos reportados inicialmente en su contabilidad como anticipos a proveedores y lo registró en la cuenta de proveedores, con saldo contrario a su naturaleza, así mismo, no proporcionó la integración correspondiente.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de las irregularidades en cita. Asimismo, señaló que existe la precisión de esta autoridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se estimó actualizada la hipótesis respectiva; la existencia de un requerimiento previo o las razones por las cuales éste no se formuló; las fechas, cantidades y fuente documental de las afirmaciones respectivas; y las disposiciones legales trastocadas por esos hechos. Por último, señaló que se ponderaron individualmente las condiciones del infractor para calificar la gravedad de cada una de las conductas, por lo que se procedió únicamente a la reindividualización de la sanción atendiendo a los principios y criterios que ordena la sentencia de mérito.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política de mérito. Asimismo, en el total de las irregularidades cometidas por la agrupación política existe un común denominador que es la falta de transparencia y la deficiencia en el deber de rendir cuentas.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En relación con la capacidad económica de la infractora, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que la agrupación política recibió por concepto de financiamiento público para el año 2005, la cantidad de \$201,111.58 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG24/2005, aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2005; \$25,750.59 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG029/2005, aprobado en sesión ordinaria del 29 de abril de 2005; y \$88,002.49 en la tercera ministración como consta en el acuerdo número CG152/05, aprobado en sesión ordinaria del 15 de julio del presente año; emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$314,864.66 de financiamiento público en 2005.

Asimismo, se toma en cuenta que Alternativa Socialdemócrata y Campesina se le asignó por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año 2006, la cantidad de \$39,776,454.11 como consta en el acuerdo número CG14/2006, aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2006.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la reindividualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso la agrupación política.

Así, a la facultad de los órganos del Estado de reprimir conductas consideradas ilícitas, lesivas del orden jurídico, es connatural la relativa a velar porque las sanciones impuestas logren los fines que con ellas previó el legislador.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

La Sala Superior considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que este partido político, así como otras agrupaciones políticas, incumplan con sus obligaciones. En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no

son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la especial gravedad de las conductas descritas, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la sanción que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del ejercicio 2004, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, tomando en consideración lo antes expuesto.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 4% (cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$777,602.10** (Setecientos setenta y siete mil seiscientos dos pesos 10/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, el cúmulo de irregularidades cometidas por la agrupación de mérito dificultan que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, de modo que la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias imposibilita a la Comisión cumplir cabalmente con la función fiscalizadora que la ley le encomienda, por lo tanto se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización por lo que hace a las siguientes irregularidades:

- Por la no presentación de estados de cuenta, pues no se puede conocer con certeza las entradas y salidas de los recursos utilizados por la agrupación política, y esto lleva a no poder conocer la afectación sustantiva.
- Por la no presentación de la documentación contable del soporte de las cuentas por cobrar, debido a que la autoridad electoral no conoce de fondo y con certeza quiénes le deben a la agrupación, por qué conceptos le deben, desde cuando le deben, etc.
- Por la falta de entrega de la integración de pasivos, puesto que no se conoce de fondo y con certeza a quiénes le deben la agrupación, por qué conceptos se les debe, desde cuando se les debe, etc.
- Por la cancelación de saldos reportados inicialmente en la contabilidad como anticipo a proveedores, con saldo contrario a su naturaleza, ya que la autoridad electoral no puede conocer de fondo y con certeza el por qué de los registros con naturaleza contraria, así como de la cancelación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo cuadragésimo octavo de la Resolución CG211/2005 emitida el 6 de octubre de 2005, para quedar como sigue:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.70 de la presente resolución, se impone al Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación, las siguientes sanciones:

- a) Una reducción del 4% (cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$777,602.10** (Setecientos setenta y siete mil seiscientos dos pesos 10/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra de la Agrupación Política Sentimientos de la Nación, para los efectos señalados en la parte final del acuerdo primero.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de marzo de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**